

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 299.

Circular núm. 297.

El Sr. Comandante general de esta Provincia, con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, con fecha de ayer me dice lo que copio. —El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 18 del actual me dice lo siguiente —Excmo. Sr.— La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar diga á V. E., segun lo ejecuto para que tenga la debida publicidad, que está nombrado Vicario General del Ejército y de la Armada, el Patriarca de las Indias D. Antonio Posadas Rubin de Celis, quien desde este dia ejercerá la jurisdiccion eclesiástica castrense.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia para noticia de quien corresponda.—Y yo á V. S. para los fines espresados.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de la clase militar á quien interesa mas inmediatamente. Córdoba 26 de Marzo de 1848.—Miguel Tenorio.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 16 del mes actual me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado y de orden de S. M., se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del corriente lo que sigue.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora tuvo á bien mandar en 6 del corriente que los Cónsules de España en Francia continuasen sus gestiones oficiosas cerca de la autoridad del Gobierno provisional, procurando evitar en estas criticas circunstancias todo motivo de recelo ó desconfianza de parte de la España para con el nuevo orden de cosas establecido en el vecino Reino. Asimismo se ha servido S. M. resolver que las Autoridades españolas en el Reino y sus colonias continúen en los mismos términos oficiosos y de buena correspondencia con los Cónsules y Vicecónsules de Francia en España siguiendo el espíritu de la Real orden citada, hasta que se fije definitivamente la nueva forma del Gobierno Francés, y se restablezcan las relaciones oficiales entre los dos paises en el mismo pie en que antes existian.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, a fin de que, en el círculo de sus facultades, procure secundar lo dispuesto por S. M., evitando todo motivo ó pretesto que pueda alterar el estado de nuestras relaciones con el vecino Reino, y para los demas efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia á los fines que corresponden. Córdoba 27 de Marzo de 1848.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 298.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Gefe político de Madrid en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro, ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideracion los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones, con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con lo que éste ha espuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia espresa del Gefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.^a No se permitirá la traslacion de cadáveres mas que á cementerios ó panteon particular.

3.^a Se prohíbe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.

4.^a Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Gefe político, 1.^o el permiso de la Autoridad eclesiástica; y 2.^o un reconocimiento facultativo por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.

5.^a Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Gefe político.

6.^a Los profesores nombrados han de ser precisamente Doctores en Medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirujía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la Capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblos donde no haya Doctores, el Gefe político nombrará los que juzque mas convenientes.

7.^a Las certificaciones que han de dar los Profesores nombrados serán individuales: en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.^a Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Gefe político puede ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estime mas oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo préviamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

9.^a Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.^a

10.^a Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero ó viceversa, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas préviamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo mas de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecacion.

11.^a Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion serán de cuenta de los interesados.

12.^a Los honorarios que ha de devengar cada Profesor por el acto del reconocimiento y certificacion correspondiente, serán de 160 rs. vn. en Madrid, y 120 en los demas pueblos del Reino. El Gefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de recorrer los Profesores nombrados, cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13.^a Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó mas cadáveres.

14.^a Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento.»

Lo que para su publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia. Córdoba 25 de Marzo de 1848.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 284.

En la noche del 14 del corriente, desapareció de la Hacienda de la Breña, término de la villa de Almodovar del Rio, un potro de la propiedad de D. Joaquin Natera, claro, cabos negros, de tres años, tres dedos menos de la marca, y herrado. Y con el objeto de descubrir su paradero se anuncia en este Boletín, para que la persona que adquiriese noticias de él las ponga en mi conocimiento para los efectos consiguientes. Córdoba 21 de Marzo de 1848.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 291.

Habiendo desertado desde la plaza de Málaga, el soldado del Regimiento infantería de Africa Antonio de Luque, hijo de Alfonso y de Isidora de Porra, natural de la villa de Espejo, que entró á servir en clase de prófugo en la caja de quintos en 29 de Junio de 1846: de oficio del campo, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y barba poblada; prevengo á los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad

pública é individuos de la Guardia Civil de esta provincia, procedan á la captura del referido, remitiéndolo en su caso por tránsitos á disposicion del Sr. Comandante general de la misma, por quien se reclama. Córdoba 24 de Marzo de 1848.—Miguel Tenorio.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Juez propietario de primera instancia de esta ciudad de Lucena y pueblos de su partido.

Por el presente, se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de la memoria y Capellanías que en esta Parroquial del Sr. S. Mateo, fundaron An-

ton Priego de Navas, D. Hipólito Casiano de Casaverde, Doña Juana de Arjona, Andrés Martin de Arjona, el Lic. D. Gerónimo Luis de Andía: la que en la villa de Cabra erigió Alfonso Garcia de Baena, y las que en la de Monturque instituyeron Bartolomé Garcia Moyano Llorente Garcia de Baena, y el Maestro Cristobal de Baena, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha de la publicacion del presente en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por apoderado en forma que los represente, á deducir sus pretenciones por la Escribanía del infrascripto, apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Luis Villalva y Trujillo, de esta vecindad, que la ha solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto 1841. Dado en la ciudad de Lucena á 9 de Diciembre de 1847.—Joaquin Ramon de Caracuel.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro de Blancas y Palma.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE LA MANCHA.

Circular núm. 218.

Relacion de las minas abandonadas en esta Inspeccion, durante el mes de Febrero de 1848.

Nombre.	Parage.	Término.	Interesado.
María de la Paz.	Conventillo.	Fuente Obejuna	D. Antonio Albaladejo.

Almadén 1.º de Marzo de 1848.—Francisco de S. García.

ANUNIO.

QUINTAS.

Agencia general de seguros contra el riesgo del sorteo en el reemplazo militar.

Esta Agencia, establecida en Madrid, calle de Toledo, núm. 120, cuarto principal, á cargo de D. Francisco Pascual Garcia, ofrece hacer los seguros por suscripcion, trata de moralizar en lo posible este negocio, y cuenta con muchos elementos para conseguirlo. No pretende hacer beneficio alguno con engaño; procurará los sustitutos por el menor precio que pueda, pero les pagará religiosamente. Presenta tambien el plan mas equitativo, completo y seguro para

los intereses de todos, que hasta el dia se ha dado á luz para la sustitucion de quintos en todas las provincias del Reino, y ofrece completas garantías á cuantos se sirvan acudir á ella. La esperiencia probará que es una verdad cuanto queda manifestado, y omite decir mas, porque no lo cree necesario, y porque no se le confunda con las que procuran alucinar y embaucar con sus ofertas que no cumplen.

La Agencia admite suscripciones para proporcionar sustitutos á los interesados, siendo de cargo de estos constituir el depósito ó hipoteca que marca el decreto de 21 de Octubre de 1846; ó bien para entregar una cantidad á los que resulten soldados por la quinta correspondiente al año de 1848 y deseen servir personalmente, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El precio de suscripcion será de 1,600 rs. para cada uno de los mozos comprendidos en la primera edad, 400 rs. por los de segunda y

200 por los de tercera, que quedarán á beneficio de la Agencia, sin que tenga el suscriptor derecho á reclamarlos por motivo alguno, á no ser de que en la quinta anterior fuese declarado soldado; pues en tal caso se le devolverá la cantidad intrínseca, justificando el hecho. Los interesados podrán pagar al contado el todo ó lo que gusten de estas sumas, no bajando de la quinta parte, y por lo que dejaren de entregar en efectivo, deberán dar cuatro pagarés firmados por personas de responsabilidad á satisfacción y á la orden del Comisionado de la Agencia, pagaderos á tres, seis, nueve y doce meses del día en que se haga la suscripción. Los que deseen hacer el pago en esta forma, deberán entregar al presentar los pagarés, el interés que por ellos corresponde, á razón de seis por ciento al año; de modo que siendo el precio de suscripción 1,600 rs., y pagando solamente al contado 320, deberán satisfacer por los intereses de los 1,280 restantes que importan dichos pagarés, 48 rs., é igualmente los de segunda y tercera edad. Los que solo paguen de contado la quinta parte del precio de suscripción, y tocándoles la suerte de soldado prefieran hacer el servicio personalmente, ya no tendrán que satisfacer las cuatro quintas partes restantes, pues el importe de estas podrá servirles á cuenta de lo que habrán de percibir al ingresar en caja.

El pueblo ó pueblos que solo jueguen de uno á cinco quebrados ó décimas, el precio de suscripción será de 400 rs.; y los que jueguen de seis á nueve, 600; pagaderos en los mismos términos que se han fijado para los demas.

2.^a Si la suerte de soldado recayese, como puede suceder, en alguno de los suscritos en 2.^a ó 3.^a edad, ó al pueblo que solo juegue quebrados ó décimas, en este caso tendrán que someterse en un todo á la primera condicion y edad, igualando su puesta hasta los 1,600 rs. que marca aquella, y demas circunstancias prescritas en la misma; y de no verificarlo, se entienda renuncia á todo derecho incluso el valor de la suscripción.

3.^a Las espresadas cantidades se pagan en el concepto de que la quinta de 1848 sea ordinaria; esto es, siempre de que no esceda de 25,000 hombres; pues si fuere de mayor número, deberá el asegurado satisfacer antes ó despues del sorteo (tan pronto como sepa el exceso) el aumento correspondiente bajo el tipo de que por dichos 25,000 hombres hubiesen entregado las cantidades marcadas en la 1.^a condicion.

4.^a Cualesquiera de los suscritos que resultase soldado y quisiera servir personalmente en vez de admitir sustituto, recibirá en el acto de ingresar en caja 5,000 rs. Tambien se entregarán los mismos al suscriptor que los prefiera en lugar del sustituto, ya porque se le proporcione mas barato, ó ya porque tengan algun prófugo.

Para tener derecho á cobrar el dinero en vez de recibir un sustituto, deberá avisarlo por escrito al Comisionado en el término de los ocho dias posteriores al del sorteo, haciendo constar por el físico de la Excm. Diputación, ú otro

equivalente, su utilidad para el servicio, á fin de que no cause perjuicios á la Agencia, como sucedería si por no ser útil tuviese que servir el número inmediato, el cual pudiera estar tambien asegurado.

5.^a La Agencia no solo responde del cumplimiento de lo que ofrece con arreglo á la condicion 4.^a, sino que se obliga tambien á pagar 6,000 rs. á cada uno de los que les toque la suerte de soldado, y que dicha Agencia no les proporcione el sustituto en el tiempo que señala la ley vigente, ó durante la próroga que tal vez se alcance si por esta falta se viese el asegurado en el caso de servir personalmente, ó buscarse él mismo un sustituto.

6.^a Si durante el año de responsabilidad desertase algun sustituto de los que la Agencia hubiese facilitado á los asegurados, será de cuenta y cargo de la misma su reposicion, cuando en el quinto concurren las circunstancias que la ley previene; y cuando no, impetrará nueva gracia al efecto; mas si no le fuere concedida la segunda sustitucion y hubiesen de servir personalmente, se abonará á los mismos lo que hubiesen dado antes del sorteo para asegurarse, fuera de los gastos ocasionados.

Los sujetos que deseen suscribirse para libertarse del servicio militar en la quinta de 1848 en la Ciudad de Córdoba y pueblos de su Provincia, podrán avistarse con D. Fausto García Tena, Comisionado principal de la Agencia, en su oficina establecida en dicha Ciudad de Córdoba, calle de la Librería núm. 2.

AVISOS.

Quien quisiere comprar una casa de teja y un pedazo de olivar de tres y media aranzadas con cerca de ballado y pitas, situado en el pago del Tejar, junto al Rinconcillo, término de la nueva poblacion de la Victoria en esta Provincia, acuda á tratar con D. Mariano Belmonte y Camacho, que vive calle del Pozo núm. 5, en esta ciudad de Córdoba.

Tambien se halla de venta una casa atahona, situada en la calle Caleras, poblacion de la Carlota en esta misma Provincia; quien gustase comprarla podrá dirigirse al mismo Sr. D. Mariano.

Quien quisiere arrendar las haciendas de olivar y molinos de aceite en término de la villa de Guadalcazar, nombradas Molino alto, Madroñeros y Molino bajo, propias del Excmo. Sr. Marqués del título de la misma villa, se presentará en la Secretaria de S. E. á hacer proposiciones, ya para todas ó ya para alguna de ellas; en la inteligencia que el contrato debera principiar en 1.^o de 1849.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Mantó,
CALLE DE LA ESPARTERIA NUM. 11.